

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C., Diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 15022025-087. MOTONAVE "LINDA MAR I" CP-05-4515.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 058/2026

Se procede a fijar comunicación No. 058/2026, contenida en Oficio No. 15202602744 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 09 de julio del 2026, a través de la cual se comunica al señor **FERNANDO RIVERA LOPEZ** quien funge como propietario de la motonave denominada "**LINDA MAR I**" con número de matrícula **CP-05-4515**, de Auto de Formulación de Cargos del 06 de mayo del 2026, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

"ARTICULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del señor Luis Angel Ruiz Bertel, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.574.108, en su calidad de capitán de la motonave **LINDA MAR I**, identificada con matrícula **CP-05-4515**, presuntamente se encontraba navegando sin contar con licencia de navegación vigente y, por otra parte, prestar un servicio diferente al autorizado, dado que la citada motonave, se encontraba autorizada y clasificada como nave de "pasaje", fue utilizada para el transporte de carga "cemento" el día 21 de julio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor Luis Angel Ruiz Bertel, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.574.108, en su calidad de capitán de la motonave **LINDA MAR I**, identificada con matrícula **CP-05-4515** los siguientes cargos:

1. Por presuntamente encontrarse navegando sin contar con licencia de navegación vigente el día 21 de julio de 2026 contraviniendo el código 039 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas." del artículo 7.1.1.1.2.2 del reglamento marítimo colombiano N°7 (REMAC7).
2. Por presuntamente prestar un servicio diferente al autorizado, dado que la motonave **LINDA MAR I**, identificada con matrícula **CP-05-4515**, se encontraba autorizada y clasificada como nave de "pasaje", fue utilizada para el transporte de carga "cemento" el día 21 de julio de 2026, contraviniendo el código 057, consistente en "Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional", prevista en el artículo 7.1.1.1.2.5 del reglamento marítimo colombiano N°7 (REMAC7).

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

ARTICULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se deja copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitánías Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a

que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

a. Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.

b. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. (Cursiva fuera de texto).

Lo anterior en concordancia en las codificaciones establecido Colombiano N°7.

ARTÍCULO CUARTO: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que constan dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Luis Angel Ruiz Bertel identificado con cedula de ciudadanía N°1.005.574.108 en calidad capitán de la motonave LINDA MAR I, identificada con matrícula CP-05-4515, de conformidad con lo motonave LINDA MAR I, identificada con matrícula CP-05-4515, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la agencia marítima Fernando Rivera Lopez Identificado con cedula de ciudadanía N°1.007.240.978, en calidad de propietario de la motonave LINDA MAR I, identificada con matrícula CP-05-4515, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTICULO SEPTIMO: CONCEDER, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física del investigado, la presente comunicación se fija hoy viernes 10 de julio del 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el viernes 17 de julio del 2026 hasta las 18:00 horas p.m.


AS13 MIRENSHIU GRAU ALCALA
SECRETARIA SUSTANCIADORA

Cartagena 09/07/2026
No. 15202602744 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor,
FERNANDO RIVERA LOPEZ.
Propietario de la motonave "LINDA MAR I" identificada con matrícula CP-05-4515.
Ferilo1012@gmail.com
Cartagena D.T y C.

ASUNTO: Comunicación de Auto de Formulación de Cargos del 06 de mayo del 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

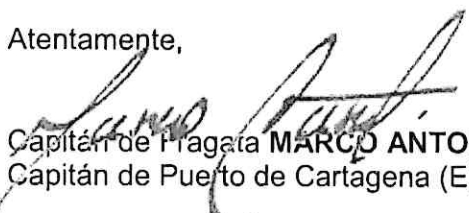
REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022025-087 MN "LINDA MAR I", adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención me permito comunicar que este despacho profirió Auto de Formulación de Cargos de fecha 06 de mayo del 2026 con número de radicación N°15022025-087 adelantada por la presunta Violación de la Norma Marina Mercante, a partir de los hechos presenciados el día 21 de julio del 2025, donde se encuentra involucrada la motonave "LINDA MAR I" identificada con matrícula CP-05-4515. En cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra citado auto no procede recurso alguno.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones> Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Atentamente,


Capitán de Fragata **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS.**
Capitán de Puerto de Cartagena (E).

Anexo copia del auto en mención.

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D.T y C, 6 de mayo de 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O
VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"**

**Ref. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022025-087 MN
"LINDA MAR I" DE BANDERA COLOMBIANA CON MATRICULA CP-05-4515.**

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

I. ANTECEDENTES

Esta Capitanía de Puerto, tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 21 de Julio de 2025 por parte del Teniente de Corbeta Quijano Molano Andrés Felipe Funcionario de Guardacostas con relación a la motonave Linda Mar I identificada con matrícula CP-05-4515, en el cual se detalla lo siguiente:

"(...) Siendo las 1100R del día veintiuno (21) del mes de Julio (07) del año 2025, en coordenadas geográficas 10° 22.923 N X 75°31.430 W, (aguas interiores), en desarrollo de la orden de operaciones No. 110 CEGUCA 2025, se procede a atender llamado de emergencia de la embarcación de nombre "LINDA MAR I", con número de matrícula CP-05-4515, bajo pabellón colombiano, la cual estaba naufragando debido al alto peso de su carga, su capitán el señor Luis Ángel Ruiz Bertel CC 1005574108, se encontraba llevando 90 bultos de cemento (cada uno con un peso de 50 kilos) durante su tránsito desde el sector del zapatero (donde embarco dicho material) hacia Tierra Bomba (lugar de destino) a la altura de la escuela naval de Cadetes Almirante Padilla una embarcación paso a alta Velocidad, generando olas las mismas provocaron que ingresara abundante agua a su embarcación y esta comenzara a Hundirse, por lo que proceden a cambiar su dirección hacia la escuela naval donde finalmente la embarcación cogió pique y se hundió completamente.

Abordo de la embarcación LINDA MAR I se transportaban 04 individuos; Luis Angel Ruiz Bertel CC 1005574108, José María de Avila Carrasco CC 1007313832, José Manuel Jiménez Moncarí CC 1047514512, Victor David Aguilar Ibáñez PP 6851169 (venezolano), de los cuales ninguno resulto Herido, gracias al apoyo de la tripulación de la BP 758 y personal de Guardia de la ENAP quienes prestaron los primeros auxilios a la tripulación de la MN LINDA MAR I " (...)

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2025, se ordenó el inicio de las averiguaciones preliminares administrativas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, en aras de determinar si existía mérito o no para iniciar y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Con el oficio N°15202600855 MD-DIMAR-CP05-Jurídica fechado el día 04 de marzo de 2026 se comunicó del auto de averiguación preliminar de fecha 12 de agosto de 2025 al propietario de motonave LINDA MAR I identificada con matrícula CP-05-4515. Dicha comunicación fue remitida al correo electrónico ferilo1012@gmail.com

Mediante oficio N°15202600853 MD-DIMAR-CP05-Jurídica, fechado el 04 de marzo de 2026, se comunicó del auto de averiguación preliminar de fecha antes citada al capitán de la motonave LINDA MAR I identificada con matrícula CP-05-4515. Dicha comunicación fue publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena, así como en el portal marítimo de Dimar.

Dentro de la presente averiguación preliminar se recaudaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Señal 106/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUPA-CEGUCA-SCEGUCA-29.25.
- Acta de protesta de fecha 21 de julio de 2025 suscrito por el Teniente Quijano Molano Andrés Felipe Funcionario de Guardacostas de Cartagena.
- MEM-202501433-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 26 de agosto de 2025.
- MEM-202501823-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 14 octubre de 2025.
- Copia de certificado de matrícula Linda Mar I identificada con matrícula CP-05-4515.
- Copia de datos generales del señor Fernando Rivera Lopez Identificado con cedula de ciudadanía N°1.007.240.978.
- Copia de registro de datos básico de Gente de Mar del señor Luis Angel Ruiz Bertel identificado con cedula de ciudadanía N°1.005.574.108.
- Copia de radicación Dimar N°152022104900del 19/05/2022 formatos generales para la expedición de matrícula provisional y definitiva motonave Linda Mar I identificada con matrícula CP-05-4515.
- Copia de liquidación de pago N° 15202204017 de fecha 12/04/2022 de la motonave Linda Mar I identificada con matrícula CP-05-4515.
- Copia de solicitud de expedición de matrícula de fecha 16 de mayo de 2022.
- Copia de oficio N°15202201395 MD-DIMAR-CP-05-AMERC de fecha 28/03/2022.
- Copia de informe de inspección de navegación y cubierta para naves o artefactos navales con arqueo bruto igual o inferior a 25 de la motonave Linda Mar I identificada con matrícula CP-05-4515.
- Copia de certificado de seguridad N°01-CP-05-4515-377 de la motonave Linda Mar I identificada con matrícula CP-05-4515.
- Copia de certificado nacional de arqueo de la de la motonave Linda Mar I identificada con matrícula CP-05-4515.
- Copia de certificado de capacidad de combustible N°12-CP-05-4515-295 de la motonave Linda Mar I identificada con matrícula CP-05-4515.
- Copia de certificado de capacidad de motores N°13-CP-05-4515-294 de la motonave Linda Mar I identificada con matrícula CP-05-4515.

- MEM-202600359-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 6 de marzo de 2026
- MEM-202600494-MD-DIMAR-CP05-AMER de fecha 17 de marzo de 2026

II. CONSIDERACIONES

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

2. *Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*

3. *Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*

4. *Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*

5. *Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*

6. *Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*

7. *Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*

8. *Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*

9. *Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*

10. *Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)"*
(Cursiva fuera del texto original).

III. CASO EN ESTUDIO

De los hechos indicados en el acta de protesta suscrito por el Teniente de Corbeta Quijano Molano Andrés Felipe Funcionario de Guardacostas y de las pruebas recaudadas dentro de la averiguación preliminar de la presente investigación, se evidencia que el señor Luis Angel Ruiz Bertel identificado con cedula de ciudadanía N°1.005.574.108, en calidad capitán de la de la motonave LINDA MAR I identificada con matrícula CP-05-4515 habría incurrido presuntamente en conductas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, podrían constituir una presunta transgresión a la normatividad marítima vigente. En atención a lo anterior, y con fundamento en las disposiciones aplicables, se identifican las posibles infracciones que a continuación se detallan:

En ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, se encontró que tales conductas presuntamente transgreden la normatividad marítima que a continuación se anota:

El Reglamento marítimo colombiana N° 7 (REMAC 7). tiene como objeto tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante,

para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Sea primero indicar que de acuerdo al certificado de matrícula de la motonave LINDA MAR I identificada con matrícula CP-05-4515 se trata de una motonave menor de veinticinco (25) toneladas de registro neto, por lo tanto, dará aplicación a citado reglamento

Respecto de las presuntas conductas constitutivas de infracción a las normas de Marina Mercante, conforme al acta de protesta en contra del señor Luis Angel Ruiz Bertel, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.574.108, en su calidad de capitán de la motonave LINDA MAR I, identificada con matrícula CP-05-4515, para la época de ocurrencia de los hechos, se corroboró, conforme a lo consignado en el memorando No. 202600494-MD-DIMAR-CP05-JURÍDICA de fecha 17 de marzo de 2026, suscrito por la Responsable de la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, lo siguiente:

"(...) Verificada en los documentos aportados para la fecha en mención se encontraba catalogada como motonave de pasaje.

Verificada en nuestros sistemas se constató que el señor Luis Ángel Ruiz Bertel identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.574.108, no cuenta con licencia de navegación vigente a la fecha. (...)"

Conforme lo anterior los artículos 7.1.1.1.2.2 y 7.1.1.1.2.5. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante las relativas a la documentación de la nave y de la tripulación y relativas al transporte, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
039	Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.	4.00
057	Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional.	0.66

Con referencia a la imposición de infracción que hará este despacho consistente en el código 039 **"Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas."** del artículo 7.1.1.1.2.2 del reglamento marítimo colombiano N°7 (REMAC7); es necesario indicar que la habilitación e inscripción del personal a bordo de una nave el decreto ley 2324 de 1984 alude:

"ARTÍCULO 131. Habilitación e inscripción del personal. Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscritos en el registro

42

nacional de buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en jurisdicción portuaria o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima, su no es habilitada por ésta e inscrita en la sección respectiva del registro nacional de personal de navegación de la Dirección General Marítima y Portuaria."

De igual forma, el artículo 2.4.1.1.2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", estipula entendiéndose como Gente de Mar toda persona que forma parte de la tripulación de una nave y cuyo desempeño a bordo está acreditado por una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, lo anterior en concordancia con el precepto 15 ibídem que reglamenta la licencia de navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos.

Asimismo, el prenombrado Decreto, en su artículo 2.4.1.1.2.11, establece "licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia Navegación expedida en virtud la Ley 35/81, reglamentada por el presente Capítulo, obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo".

Conforme a lo consignado por la Responsable de la Sección de Marina Mercante, mediante Memorando No. 202600494-MD-DIMAR-CP05-JURÍDICA, de fecha 17 de marzo de 2026, se estableció que el señor Luis Ángel Ruiz Bertel, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.574.108, en su calidad de capitán de la motonave LINDA MAR I, identificada con matrícula CP-05-4515, no contaba con licencia de navegación vigente expedida por esta Autoridad Marítima para el día 21 de julio de 2025, fecha en la cual ocurrieron los hechos materia de investigación.

Ahora bien, respecto a la imposición que hará este despacho correspondiente infracción del código 057, consistente en "**Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional**", prevista en el artículo 7.1.1.2.5 del reglamento marítimo colombiano N°7 (REMAC7), este despacho observa lo siguiente:

El señor Luis Ángel Ruiz Bertel, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.574.108, en su calidad de capitán de la motonave antes citada, para el día 21 de julio de 2025, fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba navegando transportando noventa (90) bultos de cemento, cada uno con un peso aproximado de cincuenta (50) kilogramos.

Conforme a lo consignado en el certificado de matrícula de la embarcación, así como a lo informado en el Memorando No. 202600494-MD-DIMAR-CP05-JURÍDICA, de fecha 17 de marzo de 2026, la motonave LINDA MAR I se encuentra clasificada y autorizada exclusivamente como nave de pasaje, y no cuenta con autorización para el transporte de carga.

En ese sentido, este despacho evidencia de manera clara y objetiva que, para la fecha de los hechos, la mencionada motonave se encontraba ejecutando una actividad distinta a aquella para la cual fue expresamente autorizada por esta Autoridad Marítima, al destinarse al transporte de carga "cemento" pese a su clasificación como nave de "pasaje". Tal actuación desnaturaliza el servicio autorizado, compromete los estándares de seguridad marítima, y configura la presunta infracción al régimen normativo vigente, razón por la cual resulta procedente la aplicación del código infracción antes indicado, de conformidad con las competencias de esta Autoridad Marítima.

Aunado a lo expuesto, el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..."* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *"Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)"* (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 Ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

"Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)" (subrayado en negrilla en texto en cursiva).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la nave

Así las cosas, este despacho procederá a formular cargos en contra del señor Luis Ángel Ruiz Bertel, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.574.108, en su calidad de capitán de la motonave LINDA MAR I, identificada con matrícula CP-05-4515, por los hechos ocurridos el día 21 de julio de 2025, por la presunta infracción a las normas de Marina Mercante, consistente en la conducta descrita en el código 039, "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas", prevista en el artículo 7.1.1.1.2.2, así como en el código 057, "Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional", prevista en el artículo 7.1.1.1.2.5, ambas contenidas en el del reglamento marítimo colombiano N°7 (REMAC7)

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

- 45
- "1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;***
 - 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,***
 - 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición". (Cursiva y negrilla fuera del texto***

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: ***"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".***

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el **principio de solidaridad** y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Ahora bien, revisado el certificado de matrícula de la motonave LINDA MAR I, identificada con matrícula CP-05-4515, se pudo constatar que el señor Fernando Rivera López Identificado con cedula de ciudadanía N°1.007.240.978 figura como propietario de la citada motonave.

IV. POSIBLES SANCIONES DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

En cuanto a las sanciones aplicables cuando se determine la violación a la normatividad marítima, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, expresa:

"ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;***
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;***
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;***
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo***

se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.
2. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

Lo anterior en concordancia en las codificaciones establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano N°7.

V. ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a ello, para la formulación de cargos en virtud de la norma citada se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Señalar con precisión y claridad los hechos que la originan.
- Individualización de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente vulneradas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

En esa medida para el presente caso se tiene completa claridad de los hechos a partir de los cuales se genera la formulación de cargos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, elementos que en su orden se encuentran enunciados en los acápites indicados con antelación

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del señor Luis Ángel Ruiz Bertel, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.574.108, en su calidad de capitán de la motonave LINDA MAR I, identificada con matrícula CP-05-4515, presuntamente se encontraba navegando sin contar con licencia de navegación vigente y, por otra parte, prestar un servicio diferente al autorizado, dado que la citada motonave, se encontraba autorizada y clasificada como nave de "pasaje", fue utilizada para el transporte de carga "cemento" el día 21 de julio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor Luis Ángel Ruiz Bertel, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.574.108, en su calidad de capitán de la motonave LINDA MAR I, identificada con matrícula CP-05-4515 los siguientes cargos:

1. Por presuntamente encontrarse navegando sin contar con licencia de navegación vigente el día 21 de julio de 2026 contraviniendo el código 039 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas." del artículo 7.1.1.1.2.2 del reglamento marítimo colombiano N°7 (REMAC7).
2. Por presuntamente prestar un servicio diferente al autorizado, dado que la motonave LINDA MAR I, identificada con matrícula CP-05-4515, se encontraba autorizada y clasificada como nave de "pasaje", fue utilizada para el transporte de carga "cemento" el día 21 de julio de 2026, contraviniendo el código 057, consistente en "Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional", prevista en el artículo 7.1.1.1.2.5 del reglamento marítimo colombiano N°7 (REMAC7).

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares”.

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

- a. Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.
- b. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. (Cursiva fuera de texto).

Lo anterior en concordancia en las codificaciones establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano N°7.

ARTÍCULO CUARTO: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que constan dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Luis Angel Ruiz Bertel identificado con cedula de ciudadanía N°1.005.574.108 en calidad capitán de la motonave LINDA MAR I, identificada con matrícula CP-05-4515, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la agencia marítima Fernando Rivera Lopez Identificado con cedula de ciudadanía N°1.007.240.978, en calidad de propietario de la motonave LINDA MAR I, identificada con matrícula CP-05-4515, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

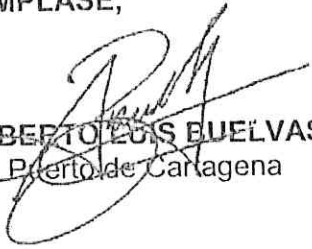
ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para

92

presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío  **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. ... Validez de este documento electrónico: 7Der 62a5 6HgN 7REZ yL7Y 4hVJ pHQ=